

Juicio No: 11336202300073 Nombre Litigante: IING. JULIO GUSTAVO BUSTAMANTE JARAMILLO

satje.loja@funcionjudicial.gob.ec <satje.loja@funcionjudicial.gob.ec>

Jue 16/11/2023 23:19

Para:fabojara@hotmail.com <fabojara@hotmail.com>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 11336202300073

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 11336202300073, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1103463483

Fecha de Notificación: 16 de noviembre de 2023

A: IING. JULIO GUSTAVO BUSTAMANTE JARAMILLO

Dr / Ab: EDWIN FABRICIO JARAMILLO HIDALGO

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CÉLICA, PROVINCIA DE LOJA

En el Juicio No. 11336202300073, hay lo siguiente:

VISTOS: ANTECEDENTES: Comparece el señor **DAVID ALEJANDRO CASTILLO TORRES**, con Acción de Protección en contra de los señores: ING. OSWALDO ROMÁN CALERO, en su calidad Alcalde del cantón Celica; y, el Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica; además, pide se cuente con el señor Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado en Loja; y, en lo principal de su pretensión manifiesta:- "[...] *DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES. El acto que vulnera mis derechos constitucionales es el acto administrativo contenido en el MEMORANDO NRO. 613-2022, de fecha 30 de noviembre del 2022, el mismo que me permito agregar; acto por el cual, de forma ilegal y atentatoria contra mis derechos, se da por terminada mi relación laboral con el GAD Municipal de Celica, el mismo que señala: "Como es de su conocimiento, usted suscribió un contrato ocasional con el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA, cuyo plazo de vigencia culmina el 31 de Diciembre del 2022, en tal virtud se le NOTIFICA, con la terminación de su relación laboral, funciones que las cumplirá hasta el 31 de Diciembre del 2022."* ... **FUNDAMENTO DE HECHO.** Debo manifestar a su autoridad que inicie laborando para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Celica, como REVISOR TÉCNICO DE LA UMTTSV, desde el 02 de agosto del 2021, mediante contrato de servicios ocasionales suscrita entre el GAD Municipal de Celica; y el compareciente; el mismo que regía desde el 02 de agosto del 2021, hasta el 31 de diciembre del mismo año; producto de mi trabajo responsable; a partir de esta fecha se suscribió un nuevo contrato de servicios ocasionales, de forma consecutiva con el mismo cargo; esto durante el periodo enero a diciembre del 2022; durante este periodo producto de mi responsabilidad y la preparación que he venido teniendo para mejorar la calidad del servicio de la unidad en la que trabajaba; mi empleador

GAD Municipal de Celica, en vista de que venía ofreciendo mis servicios durante más de un año de forma consecutiva, procedió a realizar un cambio de actividad sectorial otorgándome NOMBRAMIENTO PROVISIONAL como Técnico de Revisión; es más se me hizo suscribir una Acción de Personal de la cual **solo tengo una fotografía** y que se encuentra signada con el Nro. 016, de fecha 25 de abril del 2022, y de la que hasta la fecha no se me entregó copia alguna; posterior a ello, fui notificado por parte del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, con el CAMBIO DE RELACIÓN DE TRABAJO O ACTIVIDAD SECTORIAL, planteado por mi empleador esto con fecha de afectación 01 de mayo del 2022, en el que se especificaba mi cambio del grupo 51 Servicios Ocasionales por Contrato a grupo 05 Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, cuyo responsable de conformidad al aviso emitido por el IESS, fue el GAD Municipal de Celica, representado por el Ing. Oswaldo Vicente Román Calero; esto es señor Juez que a partir de la emisión de este acto se establecía una condición y una temporalidad entre las partes; y es que de conformidad a la LOSEP mi nombramiento provisional duraría hasta que se declare ganador de concurso de méritos y oposición tal como se señala dentro de la Acción de Personal que me fue emitida por mi empleador y que en la parte explicación señala "...EXTIENDE LA PRESENTE ACCIÓN DE PERSONALBAJO LA MODALIDAD DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DELING. CASTILLO TORRES DAVID ALEJANDRO PARA QUE DESEMPEÑE LAS FUNCIONES DE TÉCNICO DE REVISIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSITO. HASTA QUE SE DECLARE AL GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA DICHO PUESTO...". La vulneración a mis derechos como ser humano y como ciudadano ecuatoriano, inicia, mediante memorando Nro. 613-2022, de fecha 30 de noviembre del 2022, suscrito por el Abg. Carlos García G., Jefe de Talento Humano, mediante el cual se me notifica con la terminación de mi relación laboral, desconociendo por completo las acciones realizadas en las que se me otorga nombramiento provisional; es más sobre el cargo que ocupaba se realizó un concurso de méritos y oposición que fue declarado desierto; el mismo que fue incluso publicado en la plataforma que administra el MDT, para estos casos, hecho que no se hubiese podido realizar de no contar con las partidas correspondientes. La vulneración a mi derecho a la seguridad jurídica, al trabajo; a la motivación se vulnera y violenta por parte de mi empleador mediante memorando Nro. 613-2022, de fecha 30 de noviembre del 2022, suscrito por el Abg. Carlos García G., Jefe de Talento Humano; pues sin guardar el mínimo respeto a los principios constitucionales, abusando del derecho, pues como indiqué a pesar de que se me hizo suscribir una acción de personal otorgándome nombramiento provisional, se me ha negado el acceso al documento; y abusando de esa circunstancia, se emite un memorando que da por terminado un contrato que a la fecha de su emisión ya no existía, pues ya contaba con un nombramiento provisional. Con este accionar se me está dejando en una situación de discriminación, debido a que, de forma arbitraria y abusiva, aprovechándose de las circunstancias antes señaladas, se me notifica con la terminación unilateral de un contrato, sin que para ello exista fundamento legal, pues a la luz de los hechos, mi relación laboral no se encontraba enmarcada bajo la modalidad de contrato ocasional; sino de Nombramiento Provisional, el mismo que genera una temporalidad y una condición para ser dado por terminado, conforme lo señala la LOSEP. Es más la vulneración del Municipio de Celica, también se la realiza con mi derecho a dirigir peticiones y recibir respuestas motivadas, pues con fecha 07 de marzo del 2023, solicité se me entregue copias certificadas de mi acción de personal de nombramiento, pedido que hasta la presentación de esta acción no es atendido, y solo he recibido respuestas como que el señor Alcalde tiene los documentos; o que el señor Alcalde no sumilla ni autoriza la entrega...".- Con estos antecedentes, aceptada a trámite y fijado día y hora para que tenga lugar la Audiencia Pública prevista para este tipo de acciones, y encontrándose agotado el procedimiento y en estado de resolver por escrito, previamente para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA.- La suscrita Jueza encargada es competente para conocer y resolver la presente Acción, de conformidad a lo estipulado en el Art. 86 numeral 2 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a las normas prescritas en los Arts. 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:- Por haberse observado en la tramitación todas las solemnidades y formalidades determinadas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetando fundamentalmente las garantías del debido proceso, se declara la validez de lo actuado.

TERCERO: PRETENSIÓN.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita:

1. Que se declare vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, motivación, igualdad y no discriminación, principio de progresividad y no regresividad; y, derecho al trabajo.
2. Que se deje sin efecto el MEMORANDO NRO. 613-2022, de fecha 30 de noviembre del 2022, suscrito por el Abg. Carlos Garcia G. Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Celica.
3. Que se le reintegre a las funciones que venía desempeñando en calidad de REVISOR TÉCNICO DE LA UMTTSV, en el GAD Municipal de Celica, mientras se planifique a un nuevo concurso de méritos y oposición en el que se me permita participar.
4. Que se le cancelen las remuneraciones dejadas de percibir, así como los beneficios a los que tiene derecho desde la terminación unilateral del nombramiento provisional que le fue otorgado, con todos los beneficios de ley.
5. El pago correspondiente por los gastos a los que ha tenido que incurrir por la defensa de sus derechos, entre ellos los honorarios de su abogado defensor.

CUARTO: CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE LA PRUEBA EN MATERIA CONSTITUCIONAL.-

La prueba en materia constitucional según Gregorio Hernández en la presentación del libro las "Pruebas en el Proceso de Control Constitucional" de la Dra. Anita Giacomette, manifiesta que aunque es una materia poco abordada no siempre la confrontación o examen de la Corte se produce en el terreno exclusivamente normativo ni de naturaleza teórica que la Corte necesita referirse a los hechos con el objeto de sustentar su decisión (...) cuidando la exactitud de la relación entre el fundamento probatorio de los hechos que puedan ser determinantes en los fallos, y los fallos mismos. La Constitución de la República en su Art. 76 en el marco de las garantías básicas del derecho al debido proceso, y concretamente del derecho a la defensa en su numeral 7 lit h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 16 regula las pruebas en materia de garantías jurisdiccionales y prescribe que corresponde a la persona accionante demostrar los hechos que alega en la demanda o audiencia excepto en los casos en que se invierte la carga probatoria, esta es la regla general, entendiéndose que se produce la inversión conforme lo estipula la Constitución en su Art. 86 que se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información, en este sentido existe jurisprudencia así la sentencia de la Corte Constitucional SENTENCIA N° 035-13-SEP-CC CASO N° 0909-10 misma que incluso amplía esta consideración, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria, tomase en cuenta el carácter vinculante de sus decisiones como máxima instancia de interpretación constitucional y de derechos humanos, de lo analizado se deduce que la inversión de la carga probatoria hacia la parte accionada es la excepcionalidad a la regla.

QUINTO: ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS:

5.1) Accionante: Adjunta prueba a su demanda y anuncia como prueba a ser requerida:

1. Contrato de servicios ocasionales Nro. GADMC-PS-101-2021, celebrado entre el GAD Municipal de Celica y el accionante; donde se le otorga funciones de REVISOR TÉCNICO DE

- LA UMTTSV para el GAD Municipal de Celica, con una duración desde el 02 de agosto del año 2021 hasta el 31 de diciembre del 2019. Fs.3 a 5.
2. Copia del contrato de servicios ocasionales Nro. GADMC-PS-060-2022 celebrado entre el GAD Municipal de Celica y el accionante; donde se le otorga funciones de REVISOR TÉCNICO DE LA UMTTSV para el GAD Municipal de Celica, con una duración desde el 03 de enero del año 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022. Fs.7 a 9.
 3. MEMORANDO NRO. 613-2022, de fecha 30 de noviembre del 2022, suscrito por el Abg. Carlos García G. Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Celica, documento con el que notifican la terminación de su relación laboral. Fs.6.
 4. Aviso de Cambio de Relación de Trabajo o Actividad Sectorial, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con fecha de novedad 04 de mayo del 2022; cambio de SERVICIOS OCASIONALES POR CONTRATO. Fs.10.
 5. Historia de aportaciones, emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde septiembre del 2021 hasta mayo del 2022. Fs.11 a 12.
 6. Fotografía de la Acción de Personal Nro. 016, de fecha 25 de abril del 2022; documento que se observa Nombramiento Provisional SIN FIRMA DE LA AUTORIDAD NOMINADORA. Fs.13
 7. Oficio de fecha 07 de marzo del 2023; suscrito por el accionante en el que solicita copias certificadas de la Acción de Personal con a que se le otorgó Nombramiento Provisional. Fs.14.

De conformidad a lo establecido en el art. 16 inciso 5 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL solicita se disponga que la entidad accionada en la audiencia pública presente la siguiente documentación:

- Que se disponga al GAD Municipal de Celica, presente copia certificada de la Acción de Personal Nro. 016, de fecha 25 de abril del 2022.

Además, en la audiencia el Abogado del Legitimado Activa principalmente refiere: Que la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional para interponer una Acción de protección tiene que haber tres requisitos fundamentales, la violación de un derecho constitucional, que no exista una vía idónea para poder interponer, la violación u omisión es cuando se emite un memorando y se le da por terminada la relación laboral cuyo plazo de vigencia cumple el 31 de diciembre del año 2022, el venía trabajando en calidad de Revisor Técnico de fecha 2 de agosto hasta 21 de diciembre del año 2021, emitieron un contrato de Servicio ocasionales en enero del 2022 hasta el treinta diciembre del 2022, transcurrieron 12 meses, de generarse una necesidad permanente, el contrato debe prorrogarse hasta que exista un concurso de merecimientos y oposición, al transcurrir más de 12 meses su contrato se encontraba prorrogado y se debió mantenerlo en sus funciones. Con fecha 22 de abril del año 2022 se emite un nombramiento provisional que rige a partir del 22 de abril sobre el puesto que venía desempeñando como revisor Técnico y prueba de ello que posterior a ello con fecha 1 de mayo 2022, se notifica a mi defendido con cambio de relación de trabajo es realizado por el empleador, a grupo cinco que es Ley Orgánica de Servicio Público, desconociendo en su totalidad, el 31 de diciembre del 2022, se lo desvinculo desconociendo que existió un nombramiento provisional, se hace caso omiso del nombramiento provisional que se emitió y se vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica, el GAD, emitió la Acción de Personal a mi defendido estableció una temporalidad, que el nombramiento provisional no puede darse por terminado hasta que exista un concurso de merecimientos, también se le ha vulnerado la garantía del debido proceso en la garantía de la motivación, de la revisión del memorando no se hace un análisis normativo del porque se da por terminado este nombramiento ocasional, dentro de la motivación debe existir un antecedente técnico entre la norma y los antecedente facticos; se vulneró el derecho de temporalidad y el derecho a la estabilidad en el trabajo por esta temporalidad, lo que señala el Art, 11 numeral 2 C.R.E, el municipio de Celica abusando de ser el empleador da por terminado el nombramiento provisional y en ese sentido se le vulneró el derecho al trabajo, a la estabilidad, el

derecho a plantear peticiones y recibir respuestas motivadas, hasta la fecha de ayer no se me ha entregado respuesta para que se pueda establecer que no se ha atendido a mis pedidos, no existe una convocatoria a un concurso de méritos y oposición.

5.2) Accionados: Los accionados en la audiencia, a través de su Procurador Síndico del GAD Municipal de Celica, Abogado Edwin Jaramillo, presentaron la prueba requerida y en su exposición refiere principalmente: Que no se ha vulnerado derecho de ninguna naturaleza del ex servidor señor David Alejandro Castillo Torres, por el contrario las actuaciones públicas emanadas se encuentran enmarcadas conforme el Art. 226 C.R.E, en el presente caso la relación laboral que existió fue, mediante contrato de servicios ocasionales, es decir la relación laboral existente entre el hoy accionante y el municipio fue aquella que se enmarca en el Art. 58 de la LOSEP, de los contratos de servicios ocasionales, art. 143 párrafo 8 de Reglamento a la LOSEP, el Art. 145 del mismo Reglamento a la LOSEP, 146 literal a), f) de la LOSEP, la terminación del contratos estas disposición guardan estrecha concordancia con la ordenanza que regula Talento Humano, se agregue al proceso y como prueba a nuestro favor la ordenanza, el Art. 56 de COOTAD establece la capacidad de estos sistemas efectivos para regirse en normas, la razón que se da por terminada la relación es en virtud de terminación del contrato de servicios ocasionales en el plazo de concluido, en la acción de protección se manifiesta que se le ha otorgado el nombramiento provisional, a fojas 13 del proceso el accionante presenta una copia de una fotografía y pretende demostrar que existe una supuesta vulneración de derechos, debo manifestar que con fecha 9 de junio del año 2023 el Jefe de Talento Humano del GAD de Celica y en cumplimiento a lo dispuesto a su autoridad el Jefe de Talento Humano Certifica que no existe tal documentación es decir esa copia existen con serias inconsistencias, agrego al proceso y se tenga como reproducido de nuestra parte: La Ordenanza de Gestión Administrativa de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Celica No. 001-SG-2021, El Certificado otorgado por parte del Abg. Marco Mario Bustamante Bustos Jefe de Talento Humano del GAD de Municipio de Celica, Informe Técnico No. 009-DA-GADMCC-2022 por parte del Ing. Fabian Torres Romero Responsable de la UATH (E) del GAD de Celica, Resolución Administrativa No. 17ª-ALC-2022 por parte del Ing. Oswaldo Vicente Romano Calero, Acuerdo Ministerial No. MDT-2019- EMITIDO POR PARTE DEL Abg. Andrés V. Madero Poveda Ministro de Trabajo (E). Con los fundamentos de hecho y derecho se ha puesto en evidencia que ninguna autoridad jamás vulnero derecho alguno, razón por la cual se da por terminado la relación laboral y por haberse cumplido el plazo conforme el Art. 58 de la LOSEP y Art. 143, 145 del reglamento, jamás existió acto administrativo e impugno en su totalidad las pruebas del accionante, sin embargo el accionante ha hecho referencia a un concurso de méritos y oposición, lo cual pongo en conocimiento el informe técnico del 1 de junio del año 2022, la resolución administrativa emanada por el Ing. Oswaldo Vicente Román, en la cual resuelve acoger los informes técnicos y dar de baja a los nombramientos ocasionales, lo señalado guarda concordancia con la norma técnica de nombramientos ocasionales, el Art. 39 de la declaratoria de concurso desierto. No existe ni constancia del proceso que el hoy actor haya postulado en este proceso ya que el puesto fue convocado al concurso de méritos y oposición, por lo manifestado habiendo puesto en evidencia de su autoridad que no existió vulneración alguna y solicitamos se rechace la Acción de Protección por improcedente.-

SEXTO: DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCE DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República, la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado; procedencia que se halla subordinada a las siguientes exigencias: a) Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o

concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Es decir, que la intención del constituyente a través de esta acción es la de garantizar judicialmente los derechos fundamentales establecidos en la Ley Suprema y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución.- Sin perjuicio de los principios generales que son comunes a todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, la acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva; a ellos se suman los principios de celeridad y no subsidiariedad. Y, siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos, deben hacerse efectivas las garantías de aquellos a través de la administración de justicia, correspondiéndonos a los jueces su tutela.-

Entre los aportes más recientes de la Corte Constitucional, encontramos: Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, que dice: APARTADO: "(...) APARTADO: *"200 Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales. 129 **Esta Corte ha señalado que las discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral ordinaria.**130 En consecuencia, la vía laboral ordinaria es la adecuada para la reparación de derechos laborales, por haber sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador (...)"*.

Sin embargo, el máximo órgano de justicia constitucional recalcó en la sentencia N° 175-14-SEP-CC, CASO N° 1826-12-EP, que: ***"(...) Si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto"***. Por otra parte, el desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional respecto de la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección, que vía precedente N° 001-16-PJO, CASO N° 0530-10-JP, se creó la siguiente regla jurisprudencial: ***"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos de caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"***.

Por tanto, en el caso *sub examine*, corresponde a la suscrita verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, puesto que de esta manera se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales, y que la misma se convierte en la vía judicial idónea para proteger los derechos que pudieren ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público competente o de un particular. Por lo tanto, la acción de protección actúa donde la justicia

ordinaria no puede garantizar plenamente los derechos fundamentales de las personas, ya porque no existe la vía judicial.

SÉPTIMO: DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

Las alegaciones realizadas por la **legitimado activo** constantes en la demanda, así como las expuestas en la audiencia oral, se contraen a que la decisión de terminación unilateral de su nombramiento, vulnera derechos reconocidos en la Constitución como: **Derecho a la Seguridad Jurídica, a la Motivación, Derecho al Trabajo, Derecho a la Igualdad Formal y No Discriminación;** y, que la vía adecuada para evitar su vulneración es la acción de protección. Por su parte el **legitimado pasivo** sostiene que no ha existido el irrespeto a la seguridad jurídica, y que existen otros mecanismos como la justicia ordinaria como la vía idónea y eficaz para resolver el presente asunto concretamente a través de la vía contenciosa administrativa.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Analizado el caso sub iudice, teniendo presente los principios previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 19 dispositivo, de intermediación y concentración que prescribe que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales como en el presente, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruente por este motivo, tomando en cuenta en lo principal los derechos constitucionales vulnerados que demanda el accionante; esto es, el **principio iura novit curia**, consagrado en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **"la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional"**. En este orden de ideas, la Corte ha manifestado sobre el particular que, en función del principio iura novit curia se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a su criterio pueda generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los accionantes. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aún si se toma en consideración que las garantías jurisdiccionales gozan de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86, numeral 2, literal c de la Constitución de la República.-

De los elementos presentados para la formación de convicción de la suscrita jueza, como de las argumentaciones debatidas en la Audiencia **revela como hechos ciertos e incuestionables:** **A)** Que efectivamente se ha establecido la relación laboral entre el accionante **DAVID ALEJANDRO CASTILLO TORRES** y la parte accionada el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, lo que se corrobora con los contratos adjuntos y que obran del cuaderno procesal y que fueron incorporados por la parte actora. **B)** Que con la suscripción de DOS contratos de servicios ocasionales se verifica que el accionante señor **DAVID ALEJANDRO CASTILLO TORRES** ha venido prestando sus servicios lícitos y personales desde el **02 de agosto del año 2021 hasta el 31 de diciembre del 2022**, como REVISOR TÉCNICO DE LA UMTTSV para el GAD Municipal de Celic; en forma ininterrumpida, y esto también fue aceptado por la parte accionada, estableciéndose que ha venido trabajando por **1 AÑO Y CINCO MESES DE FORMA PERMANENTE.** **C)** Que, mediante Memorandum Nro. 633-2022, de fecha 30 de noviembre del 2022 suscrito por el Ab. Carlos García G. en calidad de Jefe de Talento Humano se le Notifica la Terminación del Contrato Ocasional. (FS. 6). **D)** Que NO se ha justificado la Acción de Personal Nro. 016, de fecha 25 de abril del 2022 en donde se dice se le ha otorgado Nombramiento Provisional.

Bajo estos señalamientos, cabe preguntarnos en el presente caso: **1.- ¿Un contrato ocasional produce estabilidad laboral?** Para responder la presente interrogante, es preciso analizar la normativa pertinente, para lo cual ya verificamos que existen varios contratos ocasionales suscritos. En base al Art. 58 de la LOSEP, NO genera NI produce estabilidad laboral; empero, este artículo en el transcurso del tiempo ha tenido algunas reformas condicionadas por la Corte Constitucional, (Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; por la Sen. 048-17-SEP-CC; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-3S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017).- Mediante esto la última reforma que realiza la Asamblea es del 13-IX-2017, en donde a más de incluir, la temporalidad, para las madres, que encontrándose, en situaciones estado de gestación y lactancia, se incluye la de las instituciones de reciente creación, en esta reforma, se incluye a más de las situaciones de la Corte Constitucional, el hecho que si se desnaturaliza el contrato de servicio ocasional, este se mantendrá hasta realizar el concurso de merecimiento y oposición, conforme las condiciones que menciona el art. 58 de la LOSEP, que textualmente dice: **“De los contratos de servicios ocasionales.-** La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, PARA SATISFACER NECESIDADES INSTITUCIONALES NO PERMANENTES, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. **POR SU NATURALEZA, ESTE TIPO DE CONTRATOS NO GENERAN ESTABILIDAD**, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. LAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A ESTE TIPO DE CONTRATO NO INGRESARÁN A LA CARRERA DEL SERVICIO PÚBLICO, MIENTRAS DURE SU CONTRATO. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará ESTABILIDAD LABORAL en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, PUDIENDO DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER MOMENTO POR ALGUNA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO...”.- El Art. 143 del REGLAMENTO A LA LOSEP, textualmente dice: **“De los contratos de servicios ocasionales.-** La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada... **EL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES SERÁ DE HASTA DOCE MESES O HASTA FINALIZAR EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, Y PODRÁ SER RENOVADO POR ÚNICA VEZ HASTA POR DOCE MESES ADICIONALES EN EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL**, EN CUYO CASO NO SERÁ NECESARIA LA SUSCRIPCIÓN DE UN NUEVO CONTRATO POR EL TRANSCURSO DEL NUEVO EJERCICIO FISCAL, BASTANDO LA DECISIÓN

ADMINISTRATIVA QUE EN TAL SENTIDO EXPIDA LA AUTORIDAD NOMINADORA O SU DELEGADO LA CUAL SE INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución. Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar dentro del consecutivo ejercicio fiscal, por necesidad institucional **SOLO HASTA 12 MESES ADICIONALES. SUPERADO ESTE PLAZO YA NO SE PODRÁN CONTRATAR CON LA O EL MISMO SERVIDOR;** y, pasado un ejercicio fiscal se podrá contratar nuevamente...” (Lo resaltado y en mayúsculas es de mi autoría).- En base de lo anotado es necesario recalcar algunas situaciones jurídicas que se dan es este tipo de contrato: **1ero).**- Que este es un contrato, para llenar las necesidades institucionales, que no podrán ser más allá del tiempo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO (2 AÑOS); **2do).**- Este tipo de contrato JAMÁS GENERAN ESTABILIDAD LABORAL; es preciso señalar y mencionar que la única forma de enrolarse o ingreso al servicio público, es a través de un concurso de mérito y oposición (art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador) NO HAY OTRA FORMA; **3ero).**- Existe protección, para las madres en estado de gestación y durante el período de lactancia; para los empleados de instituciones de recién creación; y, para los casos en los cuales EL CONTRATO OCASIONAL HAYA SOBREPASADO EL TIEMPO DE CONTRATACIÓN, QUE ADQUIEREN ESTABILIDAD HASTA REALIZAR EL CONCURSO; **4to).**- Estos contratos, QUE NO GENERAN ESTABILIDAD, pueden terminarse por las causas del artículo 47 y 48 de la LOSEP; y, art. 146 del Reglamento LOSEP, entendiéndose siempre, que aquello no puede estar por encima de la Constitución y la seguridad jurídica y confianza legítima que se ha dado a los ciudadanos, es decir primero RESPETANDO LA LITERALIDAD DE LA LEY. Es evidente que en el contrato último del actor en la cláusula OCTAVA al determinar que el “CONTRATO TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE A LA FECHA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SIN QUE FUERE NECESARIO NOTIFICACIÓN O SOLEMNIDAD ALGUNA”; **5to).**- Cuando se habla de estabilidad laboral, vale mencionar que conocemos una estabilidad absoluta y una relativa, la primera que se da cuando el trabajador tiene derecho a ser separado por justa causas establecidas en la Ley, pero si no existe justa causa, tiene la posibilidad de solicitar su estabilidad laboral absoluta, demandando antes los entes jurídicos (Contencioso Administrativo), la restitución a su puesto de trabajo e indemnizaciones, en la justicia ordinaria y si existe vulneración de derechos constitucionales con la acción protección, entendiéndose bien que aquí no se manda a pagar indemnizaciones sino las reparaciones materiales e inmateriales a que hubiere lugar; en cambio, *la estabilidad relativa*, que se da generalmente, cuando el empleado o trabajador, a través de una ley les ha concedido provisionalmente esta estabilidad, hasta que se cumpla la condición, en este caso, esta reforma se hace extensiva esta **estabilidad relativa** a las madres embarazadas y hasta que termine su período de lactancia, las instituciones creadas; y, **aquellos que sobrepasen el año de labores según la Ley y un año más según el Reglamento (más de dos años) y continúen en el puesto. Condicionados estos últimos hasta que se realice el concurso de méritos y oposición.** El tratadista De La Cueva, en cuanto a la estabilidad menciona: “*La estabilidad de los trabajadores en los empleos comprende dos modalidades: la permanencia, la persistencia o duración indefinida de la relación de trabajo y la exigencia de una causa razonable para su disolución. La primera parte es la esencia misma de la estabilidad de los trabajadores en los empleos y la segunda es su seguridad o garantía, si esta seguridad falta, la estabilidad sería una mera ilusión*”. Mario de la Cueva “El Derecho Mexicano”. (México: 1978), pág. 774. **6to).**-

En la SENTENCIA No. 048-17-SEP-CC. CASO No. 0238-13-EP), de 22 de febrero del 2017, refiere que con el objeto de tutelar los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 33 de la Constitución de la República, emite la sentencia, disponiendo la modulación del artículo 143, Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público aplicando la garantía de no repetición, y señala: “...De esta manera se evidencia que según la normativa pertinente -artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 143 de su reglamento-, la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales es **temporal**, lo que deriva en que efectivamente estos no concedan

estabilidad laboral a sus beneficiarios, circunstancia que solo se configura mediante la suscripción del correspondiente nombramiento definitivo que genere el ingreso a la carrera del servicio público, una vez que se hubiere efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición conforme dispone el artículo 228 de la Constitución de la República. **Ahora bien, en el caso que se analiza se advierte que la CNEL-Manabí inobservó las disposiciones antes anotadas que configuran el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales, al celebrar con la accionante varios contratos sucesivos e ininterrumpidos, excediendo el tiempo de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso e incluso incumpliendo la posibilidad de la única renovación del contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales...** ...La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere... ...No obstante, esta Corte Constitucional ha sido enfática en establecer en varios de sus pronunciamientos, que: **...hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos** ... Por lo expuesto resulta claro que en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia **una expectativa laboral continua en la beneficiaria**... ...A partir de las consideraciones anotadas, resulta claro que la entidad demandada, al desnaturalizar la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo conforme establece la normativa legal pertinente, evidenció que el cargo que ocupaba la accionante comportaba una necesidad institucional estable, por lo que en consecuencia, debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder, a quien resultase ganador, el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública y la legítima expectativa de la accionante de acceder a la carrera administrativa. Así, la falta de cumplimiento de la referida obligación generó en ella una afectación que derivó en la restricción de la posibilidad de que participe en el correspondiente concurso e ingrese a la carrera administrativa como servidora pública, gozando en consecuencia de los derechos que concede tal calidad... ...En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público. En conclusión, el caso presentado por la accionante sí comportó una vulneración de derechos constitucionales, en la especie, el derecho al trabajo y la **protección reforzada** que le merece..."

Por lo que en el presente caso, bajo el análisis de la Corte Constitucional, la contratación con el accionante señor **DAVID ALEJANDRO CASTILLO TORRES, NO** se encuentra dentro de la salvedad que establece el mencionado artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, es decir cuando se ha **excedido el tiempo de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso e incluso incumpliendo la posibilidad de la única renovación del**

contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, conforme igualmente a las disposiciones del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Aplicando el principio de legalidad establecido en la LOSEP y su Reglamento, la entidad demandada tiene facultad para cesar a las personas que da contrato ocasional, debe hacerlo, conforme lo menciona la norma, el no hacerlo de esa forma rompe la seguridad jurídica, el debido proceso, en las garantía en este caso a la legítima defensa y a la motivación, lo que no ocurre en el presente caso.

Así mismo, se alegado que se le ha otorgado al accionante **DAVID ALEJANDRO CASTILLO TORRES**, nombramiento provisional, el mismo que no se ha justificado conforme lo manda el Art. 16 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL que a la letra dispone: **"Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente"**.

"Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza".

En el caso en estudio, a la entidad pública accionada se le solicitó copia certificada de la Acción de Personal Nro. 016, de fecha 25 de abril del 2022, y presenta certificación emitida por el Abg. Marco Mario Bustamante Bustos, JEFE DE TALENTO HUMANO DEL GAD MUNICIPAL DE CELICA, que en su parte principal certifica: ***"...Revisados los archivos tanto físicos como digitales que reposan en esta dependencia municipal a mi cargo, contrastando la copia de la fotografía que se me ha puesto en conocimiento de una supuesta Acción de Personal Nro. 016 de fecha 25 de abril de 2022, a favor del señor DAVID ALEJANDRO CASTILLO TORRES, NO EXISTE tal documento, es más, esa copia de fotografía tiene serias inconsistencias como: "PARTIDA PRESUPUESTARIA: 7.1.01.05.111&3.1.1, según certificación de fecha 9 de junio de 2023, emitida por la Econ. Martha Denisse Macas Calderón, Directora Financiera del GAD Municipal-Celica, a petición del Procurador Síndico municipal, CERTIFICA: "Que en el Presupuesto del 2022 aprobado con fecha 9 de diciembre de 2021, no Existió la partida presupuestaria No 7.1.01.05.111&3.1.1; No consta la firma del señor Alcalde del cantón Celica, que a la supuesta emisión de la Acción de Personal estaba en funciones; No existen sumillas de responsabilidad de quien elaboró ese documento, ni de quien reviso o de quien autorizo, conforme consta al pie de la referida copia de fotografía; No consta el reverso del citado documento, en el que, entre otras particularidades, debe constar la firma del funcionario que toma posesión bajo juramento del cargo y acepta tal designación. Revisada la documentación que reposa en esta dependencia municipal contrastada en el sistema informático, se evidencia únicamente el siguiente tipo de relación laboral entre el señor DAVID ALEJANDRO CASTILLO TORRES, portador de la cedula de identidad Nro. 1104134273, con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica: 1. Contrato Nro. GADMC-PS-101-2021, de nominado "CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES QUE SE CELEBRA ENTRE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA Y EL/A SR/A: ING. DAVID ALEJANDRO CASTILLO TORRES", cuya vigencia y duración, según cláusula Sexta, fue desde el 02 de agosto hasta el 31 de diciembre del año 2021..."***. FS. 93.

El COGEP norma supletoria en materia constitucional, contempla como medios de prueba: la prueba testimonial que comprende la declaración de parte y declaración de testigos; prueba documental, prueba pericial, inspección judicial. Para que las pruebas sean apreciadas por el

juzgador deberán: 1) solicitarse, 2) practicarse, 3) incorporarse dentro de los términos señalados en éste Código (Art.164, inciso 1º). Para que el juzgador pueda considerar **la eficacia de la prueba documental se requiere que los documentos auténticos y sus copias o compulsas:** 1) no estén defectuosos ni diminutos; 2) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad; 3) que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos se intente probar. (Art. 199). Requisitos para la validez del documento como medio de prueba 1. Que la elaboración del documento esté libre de vicios. 2. Que se cumplan las exigencias del COGEP para la admisibilidad y práctica de la prueba. 3. Que los instrumentos para su formación cumplan con las exigencias de la ley. 4. **Que si se presentan copias (reproducciones del original) estén debidamente certificadas.** Por lo expuesto, en el presente caso, al no contar con un documento original o copias que estén debidamente certificadas, no puedo pronunciarme en torno a un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

Con el análisis realizado dejamos demostrado que NO existe vulneración constitucional, requisito principal, en la acción de protección, es decir, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular". El derecho a la defensa (debido proceso), el derecho al trabajo, y, la motivación (debido proceso) de un acto administrativo, NO debe ser considerado, que es una declaración de un derecho, sino tiene raigambre que es Constitucional, que debe ser analizado como tal, cuidando que la acción u omisión de la autoridad pública, se constituya efectivamente en una vulneración constitucional, jamás en este proceso se puede declarar un derecho. En materia de derechos y garantías constitucionales, LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, ADMINISTRATIVOS o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia" "(...) 9.- EL MÁS ALTO DEBER DEL ESTADO CONSISTE EN RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN.-

OCTAVO: RESOLUCIÓN:- Conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República, la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado; procedencia que se halla subordinada a las siguientes exigencias: a) Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Es decir, que la intención del constituyente a través de esta acción es la de garantizar judicialmente los derechos fundamentales establecidos en la Ley Suprema y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución.- Sin perjuicio de los principios generales que son comunes a todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, la acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva; a ellos se suman los principios de celeridad y no subsidiariedad. Y, siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos, deben hacerse efectivas las garantías de aquellos a través de la administración de justicia, correspondiéndonos a los jueces su tutela.- Por tanto, en el caso sub examine, corresponde a la suscrita verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, puesto que de esta manera se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales, y que la misma se convierte en la vía judicial idónea para proteger los derechos que pudieren ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público competente o de un particular. Al respecto, el máximo órgano de justicia constitucional recalcó en la sentencia N° 175-14-SEP-CC, CASO N°

1826-12-EP, que: "(...) Si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto". La Corte Constitucional ha destacado el papel protagónico que tienen los jueces constitucionales al conocer esta garantía jurisdiccional: "De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, RECHAZANDO LA GARANTÍA sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, NI MUCHO MENOS SUSTENTAR TAL NEGATIVA EN LA EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS PARA QUE EL ACCIONANTE FORMULE SU ACCIÓN, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos. Siendo así, las decisiones que resuelvan esta garantía jurisdiccional, tienen que encontrarse sustentadas a partir de la verificación de la vulneración de derechos en el caso concreto, puesto que de esta forma se puede llegar a la conclusión de si el tema analizado corresponde conocer a la justicia constitucional o en su defecto, a la justicia ordinaria. Es decir, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones, efectuando un análisis racional acerca de la vulneración de derechos alegados, ya que de esta forma se cumple con el objetivo de la acción de protección.- En el presente caso NO hay la vulneración a ningún derecho alegado, ni a la SEGURIDAD JURÍDICA en el marco del DEBIDO PROCESO establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, en la garantía del DERECHO A LA DEFENSA y MOTIVACIÓN establecido en el mismo Art. 76.- Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se RECHAZA la acción de protección por improcedente.- Conocida la sentencia, la parte accionante, por intermedio de su abogado defensor, interpone de forma oral en la misma audiencia el recurso de apelación de la sentencia. Se concede el recurso ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Loja, solicitándoles a las partes concurran hacer valer sus derechos ante el superior. Previas las formalidades legales remítase el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial.- CÚMPLASE Y HÁGASE SABER.

f: PALACIOS JUAREZ LOURDES BEATRIZ, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TORRES RAMON VICTORIA DEL SOCORRO
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****